

Facatativá, Cundinamarca 22 de noviembre de 2021.

Doctor

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Ciudad.-

Expediente: 252693340001-2019-00121-00

Demandante: TRANSPORTE VILLETAX S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.593 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá Cundinamarca, paso a dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA**, y a proponer medios exceptivos de defensa, en los términos indicados en el artículo 175 del CPACA, así:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que se expondrán en los acápites de excepciones y en la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

III. SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO

“1. El 18 de noviembre de 2018, el Alcalde Municipal de Facatativá expidió la Resolución No. 1292 por la cual concedió habilitación a la empresa denominada CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S., “COPTAXI” para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, dentro de la jurisdicción del Municipio de Facatativá, Cundinamarca.

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, por cuanto el acto administrativo al que se hace referencia fue expedido el día 19 de noviembre de 2018, y corregido parcialmente mediante Resolución No. 0500 del 16 de mayo del 2019.

SEGUNDO

“2. El 20 de noviembre de 2018 el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, Miller Daniel Serrato Cruz, realizó la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1292 de 2018 al señor Gentil Ramírez González, en su calidad de representante legal de la sociedad CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S., “COPTAXI”.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO

“3. El representante legal de la sociedad CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S., “COPTAXI”, en desarrollo de la diligencia de notificación de la Resolución No.1292 de 2018 expresó en el Acta que renunciaba a interponer el recurso puesto a su disposición contra el mencionado acto administrativo, y en tal virtud, la Resolución 1292 adquirió firmeza el día siguiente al de la notificación, es decir, el día 21 de noviembre de 2018.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: Es cierto.

CUARTO

“4. El Alcalde de Facatativá, con base en la habilitación concedida a “COPTAXI” autorizó la desvinculación de tres (3) vehículos pertenecientes al parque automotor de Transportes Villetax S.A., y autorizó su vinculación a la empresa “COPTAXI”, mediante las resoluciones número 0364 con respecto al vehículo TSP-755, 0365 para el vehículo TSP-941 y 0364 con respecto al vehículo TSP-864; las cuales, fueron dictadas en abril de 2019.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con los antecedentes administrativos que reposan en la entidad.

QUINTO

“5. Transportes Villetax presentó recurso de reposición contra las resoluciones 0364, 0365 y 0367 de 2019 solicitando la revocatoria íntegra de las mismas aduciendo que la empresa “COPTAXI” no cumplía los requisitos legales para entrar a operar el servicio público de transporte en vehículos tipo taxi; no tiene capacidad transportadora autorizada; los propietarios de los vehículos vinculados a Transportes Villetax no están a paz y salvo; y además, los propietarios de esos automotores junto con la empresa “COPTAXI” incurrieron en graves irregularidades en la acreditación de los contratos de vinculación y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. “

AL HECHO QUINTO: Es cierto en cuanto a la interposición de los recursos de ley, en cuanto a sus argumentos, nada le consta a mi representada.

SEXTO

“6. Los mencionados recursos fueron interpuestos por mi prohijada el 03 de mayo del presente año de 2019 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda la Alcaldía no le ha comunicado a mi representada qué decisión tomó; razón por la cual, mediante derecho de petición presentado el 23 de mayo la empresa Transportes Villetax le solicitó información al señor Alcalde sobre la resolución de los recursos; y el Alcalde hasta ahora no ha respondido.”

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: No es cierto. La administración Municipal resolvió los recursos impetrados contra los actos administrativos referidos, mediante las Resoluciones 0616, 0617 y 0618 del 17 de junio de 2019.

HECHO SÉPTIMO

“7. Ahora bien, el artículo segundo de la Resolución No. 1292 de 2018 dispuso otorgar a la empresa “COPTAXI” el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la citada resolución, para que acreditara el cumplimiento de los siguientes requisitos: existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa e indicación de los vehículos propios; relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio y copia de las pólizas de seguros que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual”.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto de acuerdo al contenido del acto administrativo enunciado.

“8. El mencionado plazo de seis (6) meses expiró el pasado 21 de mayo de 2019, momento en el cual, para que la Resolución 1292 de 2018 adquiriera fuerza ejecutoria, la empresa “COPTAXI” debió haber demostrado que

cumplió, entre otros, con los requisitos de la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa e indicación de los vehículos propios; relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio y copia de las pólizas de seguros que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual.”

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, aclarando al Despacho que la empresa CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S. – COPTAXI, cumplió con los requisitos exigidos por los numerales 5., 6., 7., del artículo 2.2.1.3.2.3., del Decreto 1079 de 2015, dentro del término fijado de seis (6) meses, esto es desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, inclusive. Este hecho quedo acreditado según oficio radicado No. 2019PQR7764 de fecha 09 de mayo de 2019.

HECHO NOVENO

“9. El párrafo del artículo segundo de la Resolución 1292 dispuso que si la empresa “COPTAXI” no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 2º dentro del término establecido para tal fin daría lugar a la revocatoria de la habilitación concedida.”

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo al contenido del acto administrativo enunciado.

DÉCIMO

“10. En cumplimiento de lo dispuesto en la condición resolutoria antes indicada, la Alcaldía de Facatativá ya debió haber revocado la Resolución No. 1292 de 2018, puesto que al día 21 de mayo de 2019 la empresa “COPTAXI” no estuvo en capacidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para entrar a operar el servicio de transporte público, entre otras, por las siguientes razones:

- (i) El trámite de desvinculación administrativa de los vehículos antes citados pertenecientes al parque automotor de Transportes Villetax no ha culminado, toda vez que la decisión frente a los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones 0364 con respecto al vehículo TSP-755, 0365 para el vehículo TSP-941 y 0367 con relación al vehículo TSP-864, no ha sido tomada ni notificado a mi representada, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art.87 del C.P.A.C.A, esas decisiones a la presente fecha no han adquirido firmeza. De manera que legalmente los mencionados automotores siguen perteneciendo al parque automotor de Transportes Villetax, y por tanto, no pueden ser parte de la flota transportadora de la empresa “COPTAXI” para la acreditación de este requisito.

- (ii) El contrato de vinculación de los citados vehículos está vigente con Transportes Villetax hasta tanto queden en firme las desvinculaciones administrativas decretadas por la alcaldía, lo cual, no ha ocurrido. Así las cosas, no pueden coexistir otros contratos de vinculación de los mismos equipos con Empresa distinta a Transportes (sic) Villetax S.A., y en consecuencia, tampoco cumplen este requisito.
- (iii) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.1.3.3.1., en concordancia con el art. 2.2.1.3.6.2. del Decreto 1079 de 2015, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual fueron tomadas por la Empresa a la cual se encuentran vinculados los citados automotores, es decir, por Transportes Villetax S.A. (Anexo certificaciones de vigencia al día de hoy de las pólizas tomadas por mi representada con relación a los mencionados vehículos), por lo tanto, legalmente no es válido que otra empresa haya adquirido las mismas pólizas para dichos vehículos.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. La empresa CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S. – COPTAXI, cumplió con los requisitos exigidos por los numerales 5., 6., 7., del artículo 2.2.1.3.2.3., del Decreto 1079 de 2015, dentro del término fijado de seis (6) meses, esto es desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, inclusive. Este hecho quedo acreditado según oficio radicado No. 2019PQR7764 de fecha 09 de mayo de 2019.

La administración Municipal resolvió los recursos impetrados contra los actos administrativos referidos, mediante las Resoluciones 0616, 0617 y 0618 del 17 de junio de 2019.

HECHO DECIMOPRIMERO

“11. El 27 de mayo de 2019 la Empresa Villetax le solicitó al Alcalde de Facatativá en ejercicio del derecho de petición de información, que indicara cómo la empresa “COPTAXI” había cumplido lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución 1292 de 2018, sin que hasta el momento el Alcalde haya respondido.”

AL HECHO DECIMOPRIMERO: A la fecha de acuerdo a lo informado por mi representada, no existe ningún requerimiento formulado por la empresa Villetax, que se encuentre pendiente por resolver.

DUODÉCIMO

“12. Por otro lado, el 11 de diciembre de 2018, los representantes legales de las empresas Transportes AutoFaca S.A., Transportes Villetax S.A., y Hycata S.A., en ejercicio del derecho de petición le solicitaron al Alcalde Municipal que les suministrara copia del acto administrativo a través del cual decidió la solicitud de habilitación que hizo la empresa “COPTAXI”; de la constancia de ejecutoria o acto que resolvió el recurso contra la resolución de habilitación; además sobre la certificación acerca del cumplimiento de las

obligaciones laborales y de seguridad social del personal al servicio de dicha empresa; los documentos sobre la situación financiera de los dos último años anteriores a la presentación de la solicitud de habilitación; los soportes que avalan las declaraciones de renta de los dos últimos años y la documentación legal sobre la acreditación del capital pagado y sobre el patrimonio líquido mínimo exigido.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto, mediante oficio 2018EE19234 fechado el 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta de fondo a la petición aludida en este hecho.

DECIMOTERCERO

“13. El Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá mediante oficio 2018EE19234 fechado el 26 de diciembre de 2018 dirigido a los representantes legales de las Empresas Auto Faca S.A., Villetax S.A. y Hycata S.A., dio respuesta a la petición del 11 de diciembre. Dicha respuesta fue enviada por conducto del correo electrónico a la empresa Transportes Villetax S.A., el día 26 de diciembre a las 8:05 de la noche.

Dentro de los anexos de la respuesta el secretario envió copia de la Resolución No. 1291 de 2018 por la cual concedió habilitación a la empresa denominada CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S. “COPTAXI” para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi y del acta de notificación personal de la mencionada resolución en la que consta que el representante legal de “COPTAXI” renunció a los términos de ejecutoria del recurso que procedía. Por otra parte, el secretario respondió que no podía complacer la petición con respecto a los documentos relacionados con la seguridad social y las obligaciones laborales de los trabajadores de la empresa habilitada porque la Administración Municipal no estaba en la obligación de hacer esa verificación y que tampoco podía suministrar los soportes de las declaraciones de renta y de los estados financieros por motivo de reserva tributaria.”

AL HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto, mediante oficio 2018EE19234 fechado el 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta de fondo a la petición aludida en este hecho.

DECIMOCUARTO

“14. Ahora bien, el 08 de mayo de 2019 el Revisor Fiscal de Transportes Villetax certificó que al 30 de abril de 2019 los propietarios de los vehículos de placas TSP-943, TSP-755 y TSP-864 adeudan a dicha Empresa por concepto de rodamiento la suma total de \$2.067.000, lo cual, significa que no están a paz y salvo. Son los mismos propietarios que iniciaron el trámite de desvinculación administrativa a raíz de la expedición de la Resolución No. 1292 de 2018, y los cuales, desde el momento que decidieron hacer el

cambio de empresa, dejaron de cancelar a Transportes Villetax sus obligaciones económicas. Inclusive uno de ellos, dejó de pagar rodamiento dos meses antes de pretender el cambio de empresa.

RESPUESTA AL HECHO DECIMOCUARTO: Es un hecho que no le consta a mi representada.

DECIMOQUINTO

“15. Igualmente, la empresa Transportes Villetax S.A., tiene en su parque automotor cuarenta y cinco (45) vehículos tipo taxi vinculados, los cuales, representan un ingreso anual de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000) que son invertidos en el sostenimiento administrativo y financiero de la empresa, según certificación expedida el 26 de abril de 2019 por el Revisor Fiscal de dicha empresa. Hasta el momento de presentación de la presente demanda hay tres (3) de esos vehículos que dieron por terminado el contrato de vinculación con Transportes Villetax y anunciaron que se vincularán a “COPTAXI”. Potencialmente, los otros 42 vehículos de la flota de Villetax tienen la misma opción de vincularse a la mencionada empresa.

AL HECHO DECIMOQUINTO: No es un hecho sobre el cual mi representada deba pronunciarse, por cuanto no le consta.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO.

La demanda carece de una adecuada argumentación que permita delimitar el marco en el que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad de la Resolución No. 1291 del 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual el Alcalde de Facatativá habilitó a la empresa conductores y propietarios de taxi “COPTAXI” para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, es decir que, esa acusación de ilegalidad no precisa cuál o cuáles de las causales previstas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2001 se configura y la respectiva carga argumentativa de por qué se configura.

El demandante argumenta como concepto de violación, en primer lugar, alegando que frente al acto administrativo demandado operó su decaimiento “**PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**” y que al no haber sido revocado de manera directa por la autoridad que lo profirió, debe ser anulado por la jurisdicción.

Con tal propósito sostiene que la Resolución No.1291 de 2018, fue condicionada a una circunstancia accesoria de naturaleza resolutoria y que

vencido el plazo establecido (6 meses), la empresa COPTAXI no estuvo en capacidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para entrar a operar. En consecuencia, la resolución de habilitación perdió su fuerza ejecutoria, fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1431 de 2011.

Al respecto resulta importante señalar que en tratándose del decaimiento del acto administrativo, este fenómeno se produce “ope legis”, es decir, por ministerio de la ley, de manera que no debe adelantarse ningún trámite administrativo para que opere.

En sentencia del 6 de mayo de 2010, Exp. Núm. 73001-23-31-000-2006-00094-01, con ponencia del Consejero RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, la Sala precisó: Por lo tanto, la Sala centrará su examen en los dos acuerdos enjuiciados, sin consideración alguna a la aludida resolución, como erróneamente lo hizo el a quo, cuyo pronunciamiento sobre la misma, en el sentido de declarar su decaimiento, es totalmente improcedente, más cuando la jurisdicción tiene reiteradamente señalado que no hay acción contencioso administrativa dirigida para verificar y declarar el decaimiento de los actos administrativos, sino para verificar su legalidad y declarar su nulidad cuando sea del caso, y ordenar el restablecimiento del derecho si hay lugar a ello. El decaimiento es una situación jurídica que se da de pleno derecho y que en principio se ha de hacer efectiva en sede administrativa por vía de excepción. (Las subrayas son propias del texto)

Por lo antes expuesto, el Despacho no cuenta con la facultad para pronunciarse de fondo sobre el supuesto decaimiento del acto administrativo, que alega la parte actora.

En segundo lugar, la parte actora alega que el acto administrativo objeto de litis fue expedido “**CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE**”; no obstante, las razones que expone en nada corresponden a la causal alegada, en la medida que no argumenta con suficiencia en qué consistió dicha infracción del marco legal, citado.

De la lectura del libelo de la demanda se establece claramente que el demandante cuestiona, a través de su apoderado, **la legalidad de la Resolución No. 1292 del 19 de noviembre de 2018** “POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A LA EMPRESA CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, bajo consideraciones subjetivas en las que expresa su inconformidad sobre la motivación de la decisión administrativa, lo que denomina “falta de motivación”, sin que tampoco cumpla con la carga argumentativa y probatoria para encausar las pretensiones de la demanda con éxito.

En cuarto lugar, la parte activa sostiene que la Resolución No. 1292, ibídem, incurrió en una "**FALSA MOTIVACIÓN**". Para desvirtuar dicha postura, es preciso citar el marco legal que sirvió de motivación para expedir el acto administrativo cuestionado, esto es el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

La norma en mención hace parte de la sección 2, del referido estatuto, que trata sobre la habilitación para operar, es decir, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, es así como el artículo 2.2.1.3.2.3 trata sobre los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para obtener la habilitación y el parágrafo 2º, dispone:

Parágrafo 2º. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12, dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario, será revocada.

Los requisitos 5, 6 y 12 son: (v) certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho, (vi) relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes y (xii) copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El 19 de noviembre de 2018 la Alcaldía de Facatativá expidió la Resolución No. 1292 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A LA EMPRESA CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que bajo el principio de congruencia contenido en la parte motiva, en la parte resolutive, se dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO (sic): OTORGAR a la empresa CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI S.A.S. "COPTAXI" la cual se identifica con el número de identificación tributaria NIT 900.463.985-0, el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12 del Artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015, es decir para acreditar los siguientes documentos.

Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

Copia de las pólizas de seguros que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual, expedida por entidad aseguradora legalmente reconocida en el territorio colombiano y que cumplan con lo establecido en el Artículo 2.2.1.3.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

PARÁGRAFO: Advertir a la empresa CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI S.A.S "COPTAXI", que en caso de NO cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo dentro del término establecido para tal fin dará lugar a la revocatoria de la habilitación concedida".

La decisión adoptada mediante la Resolución 1292 de 2018, se trató de un acto administrativo de los que la doctrina y jurisprudencia les da el carácter de Acto Administrativo Condición, que quedó en firme el 21 de noviembre de 2018, dado que, el representante legal de CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S., "COPTAXI" se notificó el día 20 de noviembre de 2018, renunciando de manera expresa a los términos para interponer el recurso. De manera que, el término de seis (6) meses se vencía el día 21 de mayo de 2020.

Dentro del plazo legal, esto es el 9 de mayo de 2019, el señor Gentil Ramírez González representante legal de COPTAXI, bajo el radicado No. 2019PQR7764 aportó los siguientes documentos:

Diez (10) certificaciones donde consta la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor, integrado por los siguientes vehículos SXV515, TSP826, TSP864, SRD909, TSP-772, TSP754, SRP413, TSP747 y TSP941. Relación de los equipos de transporte con los que la empresa prestaría el servicio y pólizas de cada vehículo.

Por lo anterior, la Alcaldía de Facatativá expidió la Resolución No. 0655 del 26 de junio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 5, 6 Y 12 DEL DECRETO No. 1079 de 2015 POR PARTE DE LA EMPRESA COPTAXI S.A.S., NIT. 900.463.985-0, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la que se resolvió reconocer el cumplimiento de los requisitos de que tratan los numerales 5, 6 y 12 del artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015 por parte de la empresa CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS S.A.S. Tratándose de un mero acto de trámite.

Téngase en cuenta que la Empresa COPTAXI SAS, dentro del término de los seis (6) meses informó qué vehículos se encontraban vinculados a su parque automotor.

Si bien es cierto, dentro de estos se encuentran los de placa TSP-864 y TSP-941, no fueron los únicos. Luego, la falta de firmeza de los actos administrativos de desvinculación de los vehículos automotores de placa TSP-755, TSP-941 y TSP-864 no obstaron para que COPTAXI SAS acreditara el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5, 6 y 12 del Artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015.

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado no quebranta las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debe fundarse y en consecuencia, la parte actora no logra demostrar o fundamentar qué causal de nulidad de las consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se configura; esto es, violación de normas superiores; expedición irregular; falta de motivación; falsa motivación, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley citada, en tanto que la demanda de esta naturaleza no se reduce a un querer estimado sobre apreciaciones idealizadas, pero sin fundamentar ningún criterio objetivo, real y material de ilegalidad.

2. GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría, que de encontrar probada una excepción distinta a las invocadas como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con sus respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia del presente asunto.

V. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

1. Se denieguen todas las pretensiones de la demanda por cuanto el acto administrativo acusado se ajusta a derecho.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, solicito respetuosamente proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Expediente administrativo relacionado con la expedición del acto administrativo demandado, Resolución 1292 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

VII. ANEXOS

1. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

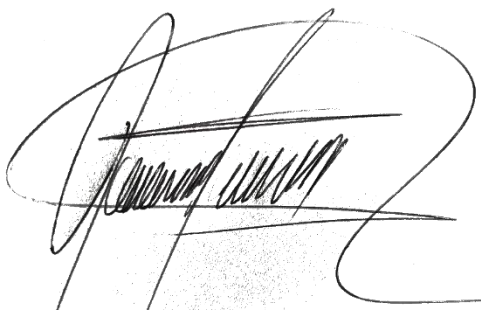
VIII. NOTIFICACIONES

El demandado Municipio de Facatativá recibirá notificaciones en su sede principal carrera 3 No.5-68 Parque Principal (Facatativá Cundinamarca) y en el Email notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co

El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Calle 19 No.5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés, en la ciudad de Bogotá, Email: defensaexterna@alcaldiafacatativa.gov.co y teléfono 3144280010.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder conferido y allegado a la actuación, dentro del trámite y pronunciamiento de la solicitud de cautelas, ya resuelta en precedencia, conforme obra en autos.

De la señora Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a series of horizontal and vertical strokes, ending in a long, sweeping flourish.

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C 79.614.602 de Bogotá

T.P 221.593 del C.S de la J